



Asamblea General

Distr. general
19 de julio de 2017
Español
Original: inglés

Septuagésimo segundo período de sesiones

Tema 29 del programa provisional*

Adelanto de la mujer

Idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Dubravka Šimonović, que se presenta de conformidad con la resolución [71/170](#) de la Asamblea.

* [A/72/150](#).



Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre la idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer

Resumen

En el presente informe, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias da cuenta de sus actividades desde sus anteriores informes. Tras un debate sobre la idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer, la titular del mandato informa sobre las respuestas recibidas de los mecanismos regionales sobre los derechos de la mujer y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y presenta las respuestas recibidas de la sociedad civil tras su llamamiento para que se realizaran aportaciones sobre esta cuestión. A continuación la Relatora Especial analiza la idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer, y pasa a referirse al debate sobre los méritos de un nuevo instrumento jurídico.

Índice

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| I. Introducción | 3 |
| II. Actividades de la Relatora Especial | 3 |
| A. Presentación de informes e iniciativas | 3 |
| B. Visitas y comunicaciones..... | 4 |
| C. Cooperación..... | 4 |
| III. Debate sobre la idoneidad del marco jurídico sobre la violencia contra la mujer | 5 |
| A. Opiniones de los mecanismos mundiales y regionales independientes | 6 |
| B. Opiniones de la sociedad civil | 7 |
| C. Perspectiva de la Relatora Especial sobre la idoneidad del marco jurídico internacional | 15 |
| IV. Conclusiones y recomendaciones..... | 18 |

I. Introducción

1. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Dubravka Šimonović, presenta este informe de conformidad con lo dispuesto en la resolución [71/170](#) de la Asamblea General.
2. En la sección II se resumen las actividades llevadas a cabo desde su anterior informe a la Asamblea General hasta julio de 2017.
3. En la sección III, la Relatora Especial presenta el debate sobre la idoneidad del marco jurídico sobre la violencia contra la mujer, y: a) recuerda las opiniones relativas a la idoneidad del marco internacional recibidas de los mecanismos mundiales y regionales independientes sobre los derechos humanos de la mujer, b) hace una reseña de las opiniones recibidas de más de 220 partes interesadas tras efectuar un llamamiento para la presentación de comunicaciones, y c) realiza un análisis desde su perspectiva en relación con ese debate. En la sección IV, la Relatora Especial presenta sus conclusiones sobre la idoneidad del marco internacional sobre la violencia contra la mujer, y formula recomendaciones sobre las posibles opciones para el futuro.

II. Actividades de la Relatora Especial

A. Presentación de informes e iniciativas

4. El 17 de marzo de 2017, en el contexto de su participación en el 61^{er} período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Relatora Especial se reunió con el Secretario General, la Presidenta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Presidente del Grupo de Expertos del Consejo de Europa sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, un miembro del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, y el Coordinador de Seguimiento Temático de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Durante esa reunión, los titulares de mandatos abordaron la cuestión clave de la cooperación entre los mecanismos internacionales y regionales independientes del ámbito de los derechos de la mujer y la violencia contra la mujer, y propusieron la institucionalización de esa cooperación. La propuesta recibió el apoyo del Secretario General, quien encomendó a su oficina que realizara las actividades para su puesta en práctica en colaboración con la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Durante el 35^o período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, celebrado el 12 de junio de 2017, la Relatora Especial presentó su informe sobre un enfoque integrado de servicios y medidas de protección en materia de violencia contra la mujer, basado en los derechos humanos, que prestaba especial atención a los centros de acogida y las órdenes de protección ([A/HRC/35/30](#))¹. La titular del mandato recomendó que los Estados elaboraran indicadores adicionales sobre la aplicación de la meta 5.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, relativa a la eliminación de la violencia contra la mujer, incluidos indicadores sobre feminicidio, centros de acogida, y órdenes de protección.

5. La Relatora Especial participó, asimismo, en el debate anual sobre los derechos humanos de la mujer, de un día de duración, del Consejo de Derechos Humanos, e hizo uso de la palabra durante las deliberaciones del Grupo de Expertos sobre el tema titulado “Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra la mujer: participación de los hombres y los niños en la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas”. Además, la titular del mandato organizó un evento paralelo para continuar el examen de las conclusiones de su informe temático sobre los centros de acogida y las órdenes de protección, y participó en varios otros eventos paralelos. Del 26 al 30 de junio de 2017 asistió a la 24^a reunión anual de titulares de mandatos de los procedimientos especiales,

¹ www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21733&LangID=E.

celebrada en Ginebra. El 10 de julio de 2017 participó en la Conferencia celebrada en Bruselas para poner en marcha el Programa Regional sobre la Violencia contra la Mujer de la Unión Europea/ONU-Mujeres.

B. Visitas y comunicaciones

6. Para obtener información sobre las visitas realizadas a países y los informes presentados sobre esas visitas durante el período que abarca el presente informe, se ruega consultar el documento [A/HRC/35/30](#). La Relatora Especial tiene previsto llevar a cabo una visita oficial a las Bahamas en 2017. También ha recibido una invitación para visitar Bulgaria, y ha solicitado realizar una visita al Canadá en abril de 2017.

7. Durante el período objeto de examen, la Relatora Especial envió más de 40 comunicaciones relativas a cuestiones de su competencia, incluidas las enviadas conjuntamente con otros titulares de mandatos.

C. Cooperación

8. En el transcurso de 2015 y 2016, la Relatora y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establecieron un proceso de colaboración formal con el propósito de actualizar la recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer². Al respecto, el 30 de octubre de 2016 la titular del mandato participó en una reunión del Grupo de Trabajo del Comité sobre la actualización de la recomendación general núm. 19, celebrada en Ginebra, y los días 2 y 3 de febrero de 2017 participó en una reunión de seguimiento del Grupo de Trabajo, celebrada en Londres. El 18 de julio de 2017 participó en la parte del 67° período de sesiones del Comité en la que se aprobó la recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia contra la mujer por razón de género, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

9. El 4 de abril de 2016 la Relatora Especial envió una carta a la Directora Ejecutiva de ONU-Mujeres, Sra. Phumzile Mlambo-Ngcuka, con el fin de seguir estudiando con esa organización —administradora del Fondo Fiduciario para las víctimas de la violencia contra la mujer— las formas y medios de establecer cooperación entre el mandato y el Fondo Fiduciario para potenciar al máximo los esfuerzos y las medidas para impulsar la aplicación de las normas y criterios relativos a la violencia contra la mujer, como se prevé en la resolución por la que se establece dicho Fondo Fiduciario³.

10. Esa resolución incorpora la cooperación con el mandato de la Relatora Especial, y pide al Fondo que “al emprender las actividades que procedan, coopere estrechamente con los organismos y órganos pertinentes de las Naciones Unidas, en particular, la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, de manera que sus actividades formen parte de los esfuerzos que se realizan al nivel de todo el sistema de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra la mujer”. Dado el alcance del mandato, incluida la tarea de recabar y recibir información de otros organismos especializados sobre la violencia contra la mujer, responder eficazmente a esa información, y recomendar medidas, vías y medios, en los planos local, nacional, regional, e internacional para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y sus causas, y subsanar sus consecuencias⁴, la Relatora envió una carta a ONU-Mujeres, organización administradora del Fondo Fiduciario, con el propósito de establecer una colaboración estrecha, como se prevé en la resolución por la que se establece el Fondo. El 7 de julio de 2017 la titular del mandato publicó una declaración conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, y la Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de la mujer, sobre el

² Se trata del primer ejemplo de este tipo de colaboración formal entre un órgano creado en virtud de un tratado y un titular de mandato de los procedimientos especiales.

³ Resolución [50/166](#) de la Asamblea General.

⁴ Véase [A/HRC/RES/16/7](#), párr. 3 a) y b).

examen del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 efectuado por el Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible. La declaración se centró en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 y en la manera en que dicho proceso debía integrar las conclusiones y recomendaciones de los mecanismos internacionales y regionales del ámbito de los derechos de la mujer.

III. Debate sobre la idoneidad del marco jurídico sobre la violencia contra la mujer

11. La Relatora Especial inició su mandato el 1 de agosto de 2015 y siguió llevando adelante la labor de su predecesora en relación con la idoneidad del marco jurídico sobre la violencia contra la mujer ([A/HRC/26/38](#), [A/69/368](#) y [A/HRC/29/27](#)), en particular su propuesta relativa a “examinar los vacíos normativos de los actuales marcos internacionales jurídicamente vinculantes y abordar de modo más específico las deficiencias jurídicas en materia de protección, prevención y rendición de cuentas con respecto a la violencia contra la mujer”. La Relatora Especial en funciones presentó el informe de su predecesora a la Asamblea General y decidió continuar examinando esa cuestión, para lo cual invitó a todos los interesados a hacer llegar sus opiniones y perspectivas en relación con la idoneidad del actual marco jurídico sobre la violencia contra la mujer.

12. En su evaluación preliminar presentada al Consejo de Derechos Humanos, la titular del mandato expuso su visión, consignada en el documento [A/HRC/32/42](#), y destacó que no se habían aceptado ni incorporado plenamente las normas internacionales y regionales de derechos humanos en materia de violencia contra la mujer, y que se requerían otras medidas concretas para dar respuesta a ese problema normativo y al desfase entre lo dispuesto en las normas y su aplicación en la práctica. Explicó su punto de vista con respecto a la fragmentación de la labor de las Naciones Unidas y de los instrumentos regionales del ámbito de la violencia contra la mujer, y pidió una cooperación más firme entre los mecanismos, y la utilización conjunta de los instrumentos mundiales y regionales para aprovechar las sinergias entre ellos. La Relatora Especial consideraba, asimismo, que existía ya un marco jurídicamente vinculante sobre los derechos de la mujer y la violencia contra la mujer, previsto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la recomendación general núm. 19 y su actualización, la recomendación general núm. 35, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y en los instrumentos regionales sobre la violencia contra la mujer⁵.

13. A tenor de lo anteriormente expuesto, la Relatora Especial invitó a los mecanismos mundiales y regionales de derechos humanos que supervisan la aplicación de los instrumentos internacionales y regionales sobre la violencia contra la mujer a que hicieran llegar sus opiniones y aportaciones sobre la necesidad de un nuevo instrumento sobre la violencia contra la mujer, y sobre los vacíos y deficiencias en la aplicación e incorporación del actual marco jurídico. Sus respuestas se recogen de manera resumida en el informe presentado a la Asamblea General. En el contexto de la elaboración del presente informe, la Relatora Especial invitó a todas las demás partes interesadas, incluidos los Estados, las organizaciones no gubernamentales (ONG), otros titulares de mandatos de procedimientos especiales y órganos creados en virtud de tratados, las instituciones nacionales de derechos humanos, y los miembros de instituciones académicas, a enviar sus opiniones y aportaciones en respuesta al llamamiento en ese sentido realizado en su página web oficial⁶. La Relatora indicó que una vez recopiladas esas respuestas se llevaría a cabo una evaluación amplia de la idoneidad del marco internacional sobre la violencia contra la mujer y de las medidas que sería necesario adoptar.

14. En el contexto de su llamamiento para la presentación de comunicaciones, la Relatora Especial preguntó si existía un vacío normativo en las políticas o en la aplicación de las políticas sobre la violencia contra la mujer, y si había necesidad de otro tratado, jurídicamente vinculante, dotado de su propio órgano de vigilancia.

⁵ www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20183&LangID=E.

⁶ www.ohchr.org/EN/Issues/Women/SRWomen/Pages/InternationalLegalFramework.aspx.

A. Opiniones de los mecanismos mundiales y regionales independientes

15. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer considera que, aunque la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no contiene ninguna disposición expresa sobre la violencia por razón de género contra la mujer, su recomendación general núm. 19 se ha convertido en fuente de inspiración de diversos documentos internacionales y regionales, entre ellos la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Como instrumento de interpretación autorizada del Comité, la recomendación general núm. 19 representa la posición del Comité que considera que la violencia contra la mujer constituye discriminación por razón de género en el sentido del artículo 1 de la Convención. Desde la aprobación de la recomendación en 1992, los Estados partes no han cuestionado ni su validez ni su competencia. Cabe señalar que, en virtud de la recomendación, en conjunción con los artículos 1, 2 y 5 de la Convención, el Comité ha abordado adecuadamente la reparación por presuntas violaciones. Por lo tanto, el Comité estima que la Convención, en su forma actual, contiene una disposición sobre la violencia por razón de género contra la mujer. El Comité se refirió, asimismo, a su labor en relación con la actualización de la recomendación general núm. 19 mediante la codificación de los avances positivos registrados desde su aprobación. El Comité observa que la elaboración de una nueva convención es contradictoria desde el punto de vista de los Estados partes que han instado al Comité a racionalizar sus actividades.

16. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer estima que debería elaborarse un protocolo, como instrumento complementario de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, porque fortalecería la labor ya efectuada por el Comité y promovería la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, sin menoscabar la aplicación de esos tratados. La aprobación del protocolo fortalecería la labor de los mecanismos internacionales y regionales del ámbito de los derechos humanos de la mujer.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia del diálogo con los mecanismos de procedimientos especiales para reforzar la formulación y aplicación efectiva de las normas de derechos humanos en todo el mundo. La Corte señaló que había desarrollado un importante cuerpo de jurisprudencia sobre todas las formas de violencia contra la mujer y las normas internacionales pertinentes sobre la violencia sexual, así como sobre la violencia contra la mujer como forma de tortura.

18. El Grupo de Expertos del Consejo de Europa sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica hizo hincapié en el hecho de que el clima político internacional y la situación económica reinante no eran propicios para la redacción de un instrumento adicional sobre los derechos de la mujer, y que la elaboración de un instrumento de esa índole entrañaría el riesgo de ir a la zaga de las normas existentes establecidas por el Comité y su recomendación general núm. 19, por no hablar de las normas más avanzadas establecidas en el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica. En opinión del Grupo, la introducción de otro instrumento en esos momentos, aunque fuera al nivel mundial, sería prematura y supondría un desafío para la aplicación de las normas existentes. Se debería dar prioridad a asegurar la plena aplicación de los tratados y otros instrumentos ya existentes, en lugar de crear nuevas normas.

19. En opinión de la Comisión Intergubernamental sobre los Derechos Humanos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN), no había necesidad de un tratado jurídicamente vinculante separado sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. La Comisión de la ASEAN sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres y los Niños consideraba que no era necesario un nuevo tratado jurídicamente vinculante centrado en la violencia contra la mujer, dotado de su propio órgano de vigilancia, puesto que se contaba ya con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la recomendación general núm. 19, que competirían en atención y recursos. En opinión de la Comisión de la ASEAN sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres y los Niños, la presentación de informes a otro

órgano de vigilancia constituiría una carga adicional para los gobiernos en términos de recursos. Señaló que la mejor estrategia sería consolidar e institucionalizar la Convención, en lugar de imponer otro tratado que pudiera socavar el poder y la autoridad del Comité.

20. La Relatora Especial sobre los derechos de la mujer en África estimaba que, en teoría, se necesitaba un tratado internacional sobre la violencia contra la mujer, pero que debían tenerse en cuenta algunos argumentos en contra. El primero era que el verdadero desafío para hacer frente al problema de la violencia contra la mujer no radicaba en la inadecuación de la normativa jurídica, sino más bien en su aplicación. Otro argumento en contra del establecimiento de un tratado mundial sobre la violencia contra la mujer era que algunas regiones, entre ellas América, África y Europa, podrían afirmar legítimamente que no existía ningún vacío normativo. Al respecto, una campaña para elaborar, ratificar y aplicar un nuevo tratado desviaría esfuerzos y recursos que convendría más destinar al fortalecimiento de los sistemas regionales de protección existentes. Sin embargo, se podría responder a esa objeción señalando que Asia y Oceanía carecen de un mecanismo de protección regional. La Relatora Especial estimaba, asimismo, que un tratado mundial sobre la violencia contra la mujer, que estableciera mecanismos de aplicación claros y jurídicamente vinculantes en los planos internacional y nacional permitiría crear cierta armonía útil para resolver la fragmentación de las políticas y la legislación en materia de violencia por razón de género.

21. El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica creía que en esos momentos no era necesario ni viable invertir energía y recursos en la elaboración de una nueva convención que tratara solo de la violencia contra la mujer. En su lugar, sería preferible invertir los limitados recursos disponibles en la adopción de medidas para fortalecer los mecanismos existentes. El Grupo de Trabajo señaló que el Comité abordaba la cuestión de la violencia contra la mujer de manera sistemática en todos sus diálogos constructivos con los Estados partes, que posteriormente se reflejaban en sus observaciones finales. Además, la recomendación general núm. 19 había proporcionado orientaciones internacionales sustantivas y normativas eficaces sobre la cuestión, y su actualización sería una valiosa oportunidad para fortalecer esas orientaciones. El Grupo de Trabajo consideraba que la transformación de la recomendación en un protocolo jurídicamente vinculante podría ser en algún momento, siempre que los recursos lo permitieran, un avance positivo.

22. La Relatora Especial señala que, si bien el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Grupo de Expertos del Consejo de Europa sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, la Comisión Intergubernamental sobre los Derechos Humanos de la ASEAN, y la Comisión de la ASEAN sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres y los Niños no apoyaban la propuesta relativa a un nuevo instrumento que versara únicamente sobre la violencia contra la mujer, la Relatora Especial sobre los derechos de la mujer en África favorecía la elaboración de un nuevo tratado. Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica apoyarían la elaboración de un protocolo complementario de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como solución a largo plazo.

B. Opiniones de la sociedad civil

23. Tras su llamamiento para que se realizaran aportaciones, la Relatora Especial recibió 291 comunicaciones de la sociedad civil. El gran número de respuestas recibidas de las organizaciones de la sociedad civil pone de relieve la notable implicación de la sociedad civil en relación con esta cuestión, como se desprende de la variedad de perspectivas y preocupaciones específicas señaladas en algunas de las respuestas.

24. A pesar de que las organizaciones de la sociedad civil no expresaron una perspectiva unitaria en relación con el actual debate sobre la idoneidad del marco jurídico internacional sobre la violencia contra la mujer, la Relatora Especial pudo individualizar algunas

preocupaciones recurrentes, que se han agrupado en las siguientes categorías: a) apoyo a un nuevo tratado independiente dotado de un nuevo organismo de vigilancia, b) oposición al tratado y propuestas para el fortalecimiento de los instrumentos existentes, c) apoyo al fortalecimiento del marco jurídico y mecanismos existentes, y posible aprobación de un nuevo Protocolo Facultativo de la Convención como solución a largo plazo, y d) otras propuestas innovadoras.

25. En términos del examen general de las comunicaciones recibidas de las organizaciones de la sociedad civil, la Relatora Especial destaca que, fundamentalmente, esas organizaciones demostraron su preocupación por lo que algunos consideraban el carácter de “derecho indicativo” del actual marco jurídico sobre la violencia contra la mujer, combinado con la fragmentación de dicho marco, varias deficiencias sustantivas e incoherencias presentes en los actuales instrumentos, y el hecho de que la aplicación seguía siendo deficiente, sobre todo al nivel nacional. Con respecto a la oportunidad de establecer un nuevo instrumento jurídico, aunque la idea contaba con el apoyo de la mayoría de las organizaciones de la sociedad civil, en varias comunicaciones se subrayó que había maneras de abordar algunas cuestiones e introducir nuevas medidas prácticas sin necesidad de un nuevo tratado. En otras se señaló el riesgo político considerable que entrañaba la negociación de un nuevo tratado, que tal vez incluiría normas menos rigurosas que las que ya gozaban de amplia aceptación. Por último, entre las principales cuestiones señaladas por la sociedad civil cabe mencionar la necesidad de que los Estados asignen recursos suficientes para la aplicación de medidas de prevención, protección y enjuiciamiento de los autores, así como para el pago de reparaciones a las víctimas y los supervivientes.

26. Las organizaciones de la sociedad civil también expresaron inquietud por la debilidad del actual marco jurídico, el “valor añadido” de un nuevo tratado, las cuestiones prácticas que se debían poner de relieve en un nuevo tratado, las cuestiones de carácter delicado relativas a su negociación y, por último, las opciones prácticas para mejorar la aplicación de la prohibición de la violencia por razón de género que no supusieran necesariamente la negociación de un nuevo tratado.

27. Con respecto a la idoneidad del actual marco jurídico, las organizaciones de la sociedad civil destacaron la necesidad de una total reconceptualización de los derechos humanos para incluir los derechos de la mujer y transmitir al mundo un poderoso mensaje sobre la inaceptabilidad de la violencia por razón de género.

28. Varias organizaciones destacaron la importancia de situar el análisis de la violencia contra la mujer en un contexto más amplio de igualdad entre los géneros en relación con todos los tipos de la discriminación por razón de género, ya que la Convención seguía planteando la cuestión sobre la base del mejor criterio interpretativo. De conformidad con esas fuentes, revestía prioridad centrarse en las cuestiones estructurales —la ley del estatuto personal, la marginación económica, y las desigualdades a que hacen frente las mujeres— que permitan la persistencia de la violencia contra la mujer, por lo que no cabía abordarlas de manera aislada, sin tener en cuenta la discriminación por razón de género.

29. Las organizaciones de la sociedad civil también alegaron que el actual marco no abordaba la violencia contra la mujer en contextos específicos tales como la violencia contra la mujer en situaciones de conflicto, en situaciones de “violencia invisible”, a saber, violencia económica y violencia psicológica contra, por ejemplo, las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios, y las experiencias de los niños expuestos a la violencia contra la mujer. Señalaron, asimismo, que una de las cuestiones sustantivas no comprendidas en el actual marco jurídico era la necesidad de establecer el carácter intersectorial de los enfoques, incluidas las iniciativas del Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Consejo de Derechos Humanos, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

30. Además, varias organizaciones destacaron la existencia de un vacío normativo al nivel internacional y de obstáculos persistentes a la protección de las mujeres contra la violencia de género, por ejemplo, la normalización de la violencia sexual contra la mujer o el hecho de insistir en la preservación del matrimonio y la familia en vez de abordar la impunidad de los hombres en situaciones de violencia en la familia. Se expresó

preocupación por la espiral del fundamentalismo y el extremismo que estaba contribuyendo a exacerbar la violencia contra la mujer.

31. Las organizaciones de la sociedad civil también subrayaron que era necesario contar con mejores normas mundiales de vigilancia, y con indicadores mundiales. La recopilación de datos debería incluir una evaluación del número de delitos denunciados a la policía y del número de mujeres encuestadas que declaraban haber sido explotadas, arrestadas y sentenciadas, y que esos indicadores debían tener plazos concretos.

32. Las organizaciones de la sociedad civil señalaron, asimismo, que los Estados debían tener una clara comprensión de sus obligaciones con respecto al incumplimiento y a la prestación de más asistencia técnica para mejorar la aplicación. Además, en varias comunicaciones se hizo hincapié en que las normas relativas al agotamiento de los recursos internos dificultaban el acceso de las mujeres a la justicia, ya que el agotamiento de los recursos internos podía plantear problemas cuando las leyes y políticas del Estado eran inherentemente arbitrarias e injustas para la mujer. En general, las organizaciones de la sociedad civil señalaron claramente que las normas de prohibición de la violencia de género debían establecerse de manera tal que todas las esferas del Estado tuvieran una comprensión inequívoca de ellas, incluido el mundo económico y político, y que el centro de interés debía ser la aplicación desde la base.

33. Señalaron también que la financiación era una cuestión de fundamental importancia. Los gobiernos no estaban dispuestos a financiar iniciativas, y solían alegar falta de recursos cuando eran interpelados en relación con un desempeño deficiente en la aplicación de las normas relativas a la violencia contra la mujer.

34. Las organizaciones de la sociedad civil pidieron que se prestara más apoyo a las organizaciones de mujeres sobre el terreno, y subrayaron que los defensores de los derechos de la mujer hacían frente a situaciones cotidianas de amenaza y acoso, por lo que era necesario ofrecerles más protección. También expresaron apoyo al establecimiento de un mayor número de reglamentos que abordaran la violencia contra determinados grupos de mujeres, como las pertenecientes a grupos minoritarios, las migrantes, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, las mujeres de edad, las mujeres con discapacidad, y las viudas.

35. Las organizaciones de la sociedad civil manifestaron inquietud en relación con la insuficiencia de las medidas de apoyo disponibles para los supervivientes de la violencia, en particular medidas y servicios de protección. Los centros de acogida, los servicios de atención de la salud, y de apoyo psicológico seguían siendo inaccesibles. Como pone de relieve la Relatora Especial en el documento [A/HRC/35/30](#), la falta de una labor sistemática de recopilación de datos sobre la violencia contra la mujer por razón de género y el feminicidio son graves obstáculos para abordar la violencia contra la mujer. La recopilación de datos es una actividad crucial para promover la lucha contra la violencia por razón de género al nivel nacional.

36. Las organizaciones de la sociedad civil señalaron que frecuentemente los mecanismos regionales se adoptaban con el propósito de abordar las deficiencias en materia de incorporación en las normas internacionales y nacionales, y que generalmente tenían por objeto complementar las disposiciones internacionales con criterios específicos que reflejaran el contexto regional. No obstante, algunas organizaciones informaron que tan noble objetivo no siempre se alcanzaba.

37. Por otro lado, algunas organizaciones señalaron que la falta de sólidas medidas de seguimiento institucionalizadas, destinadas a asegurar la aplicación al nivel nacional de las recomendaciones pertinentes de los mecanismos del ámbito de los derechos de la mujer. Además, en la región de la ASEAN el mandato de la Comisión de la ASEAN sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres y los Niños se limita a la

promoción de las leyes y normas internacionales, en lugar de asegurar el cumplimiento y la aplicación por parte de los Estados⁷.

38. Varias organizaciones de la sociedad civil propusieron que toda nueva medida que se adoptara para acelerar la prevención y la eliminación de la violencia contra la mujer debía basarse en las obligaciones jurídicas existentes y en el compromiso internacional de los Estados en virtud de la Convención de adoptar medidas para eliminar la violencia contra la mujer por razón de género, y abordar de manera amplia la violencia contra la mujer por razón de género, incluido todo vacío normativo o de aplicación en las leyes y políticas nacionales.

39. Por último, las organizaciones de la sociedad civil subrayaron que la mayor parte de los esfuerzos y recursos se debía orientar hacia la incorporación y aplicación del derecho y las normas internacionales, centrandó el interés en las estrategias nacionales, sobre todo en las medidas para fortalecer la capacidad de las instituciones nacionales y las instituciones nacionales de derechos humanos.

40. En relación con las normas y disposiciones de la Convención, las organizaciones de la sociedad civil subrayaron que los instrumentos internacionales debían centrarse en un mayor esclarecimiento de las obligaciones de los Estados para reflejar la complejidad de los sistemas políticos y económicos mundiales que había contribuido a perpetuar la violencia contra la mujer por razón de género, además de ser un obstáculo para la eliminación de la violencia contra la mujer por razón de género. La incidencia cada vez mayor de violencia de género contra la mujer que cometen entidades como las empresas y los agentes militares no estatales, a causa del desequilibrio de poder por la prevalencia de políticas económicas neoliberales y el aumento de los conflictos armados, debería reflejarse en los instrumentos de la Convención. Las organizaciones de la sociedad civil sugirieron, además, que el Comité ampliara la definición de agentes no estatales y determinara el alcance de las obligaciones que debían cumplir. Debería dedicarse más atención, asimismo, a la necesidad de establecer obligaciones más detalladas de los Estados con respecto a las leyes y las políticas destinadas a eliminar la violencia contra la mujer por razón de género. Por ejemplo, deberían indicarse las referencias comunes a las leyes sustantivas, de carácter probatorio y de procedimiento, que representaran un obstáculo para los supervivientes de la violencia que reclamaban justicia. A la hora de reflejar las prácticas nacionales, el Comité también podría basar su labor en las buenas prácticas de los Estados en la aplicación de criterios y soluciones de tipo jurídico, político o programático para abordar la violencia contra la mujer por razón de género. Por último, las organizaciones de la sociedad civil se manifestaron de acuerdo en que la actualización de la recomendación general núm. 19 del Comité era una oportunidad para aprovechar esas sinergias.

41. En una mayoría comparativamente grande de las intervenciones de la sociedad civil se expresó apoyo al nuevo tratado. No obstante, solo unas cuantas aportaron una argumentación sólida en apoyo de ese tipo de tratado. En realidad, menos del 50% ofreció razones exhaustivas.

1. Organizaciones de la sociedad civil que apoyan el establecimiento de un nuevo tratado único, dotado de un nuevo órgano de vigilancia independiente

42. Con respecto a las comunicaciones de las organizaciones de la sociedad civil que apoyaban el establecimiento de un nuevo tratado único, dotado de un nuevo órgano de vigilancia independiente, los principales argumentos a favor de un nuevo tratado mundial sobre la violencia contra la mujer se referían a la necesidad de colmar el vacío normativo, a la falta de una definición jurídicamente vinculante de la violencia contra la mujer por razón de género, y a la necesidad de un instrumento mundial jurídicamente vinculante y de un lenguaje universal que reflejaran el carácter mundial del problema. Varios argumentos destacaron que “la violencia contra la mujer es la forma más generalizada de violación de los derechos humanos en todo el mundo”, y que “un fenómeno mundial debe recibir una

⁷ Solidaridad para la Promoción del Pueblo Asiático, Equipo de Tareas sobre la ASEAN y los Derechos Humanos, *Four Years on and Still Treading Water: A Report on the Performance of ASEAN Human Rights Mechanism in 2013* (Foro Asiático para los Derechos Humanos y el Desarrollo, 2013).

respuesta mundial y específica”. Las organizaciones de la sociedad civil pidieron también la elaboración de un informe sobre los progresos al nivel mundial y el desarrollo estratégico, ya que “la violencia contra la mujer es actualmente un tema más bien que un objetivo”, y debe abordarse como cuestión de prioridad mundial.

43. Varias organizaciones de la sociedad civil consideraban que la violencia contra la mujer no era una cuestión expresamente comprendida en la Convención, lo que hacía necesario contar con un instrumento de derecho vinculante en ese ámbito. Si bien reconocían la importancia de la recomendación general núm. 19, muchas organizaciones expresaron inquietud por el carácter no vinculante de la recomendación, y destacaron que, al no existir normas imperativas sobre la cuestión, los gobiernos podían elegir los aspectos de la prohibición y los aspectos del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de los que se ocuparían. “Aunque el derecho indicativo puede ejercer influencia en la elaboración de las normas, su carácter no vinculante realmente significa que no se puede responsabilizar a los Estados por las violaciones”. Además, según lo manifestado por algunas organizaciones de la sociedad civil, el actual instrumento jurídico considera la violencia contra la mujer como una forma de discriminación, pero no refleja las experiencias traumáticas de las víctimas derivadas de la violencia física, que podrían calificarse de tortura. Ello daba lugar a una situación de complejidad en las estrategias jurídicas y políticas que podría abordar un nuevo tratado. En consecuencia, muchas organizaciones de la sociedad civil instaron a que se adoptara un nuevo tratado que se ocuparía “específicamente de la violencia contra la mujer, y sería de carácter amplio y jurídicamente vinculante”, de manera que reflejara los criterios de “uniformidad, especificidad, y responsabilidad de los Estados”.

44. Algunas organizaciones de la sociedad civil que apoyaban la idea de un nuevo tratado también propusieron el establecimiento de un nuevo órgano internacional encargado de supervisar la aplicación de los tratados, señalando que podría ser un subcomité del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, o un órgano totalmente nuevo. Destacaron que en todo caso, sin embargo, el Comité necesitaba más recursos en términos de tiempo y dotación de personal.

45. Con respecto al valor añadido intrínseco de un nuevo tratado, las organizaciones de la sociedad civil hicieron hincapié en el hecho de que también ayudaría a crear mayor voluntad política con respecto a la violencia contra la mujer. Añadieron que todo nuevo que se aprobara debía aplicar un enfoque amplio, centrado en los supervivientes y en los derechos humanos en todas las ramas de la legislación y la práctica internas.

46. Las organizaciones de la sociedad civil consideraban que los pormenores de las obligaciones de los Estados de “respetar, proteger, y cumplir” debían señalarse explícitamente, incluidos parámetros claros que permitieran detectar casos de violación de los derechos humanos. Se necesitaba también un lenguaje específico que pusiera de relieve la responsabilidad de los Estados por las acciones de los agentes no estatales.

47. Las organizaciones de la sociedad civil añadieron que un nuevo tratado podría poner de manifiesto la necesidad de asegurar la coherencia entre los diferentes regímenes jurídicos nacionales. En algunos Estados, la violencia doméstica podía ser un delito penal, pero seguía siendo intrínsecamente aceptada por conducto de otros procedimientos, como la mediación y la conciliación en los procedimientos de derecho de familia.

48. En relación con el proceso de negociación de un nuevo tratado, las organizaciones de la sociedad civil destacaron que ese tipo de tratado debía incluir una consulta mundial con los supervivientes y un fondo para asegurar el fomento de la capacidad económica de las víctimas. La aplicación de un nuevo tratado debería realizarse en consulta con las víctimas y los grupos de la sociedad civil, y era importante cerciorarse de que las organizaciones de mujeres desempeñaran un papel decisivo en las negociaciones. Como ya se ha mencionado, el apoyo a los defensores de los derechos humanos de la mujer y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil debía formar parte de todo nuevo instrumento jurídico, lo que exigiría que los Estados celebraran consultas con las organizaciones de mujeres en relación con todos los aspectos de la lucha contra la violencia contra la mujer. En términos concretos, el apoyo a la sociedad civil era un aspecto que debía estar incluido en el nuevo instrumento, lo que también exigiría la participación

obligatoria de las mujeres en todas las reuniones y acuerdos internacionales, en especial en las conversaciones de paz y las negociaciones de tratados. Además, los Estados debían proporcionar una financiación sostenible a las ONG de mujeres, inclusive mediante la prestación de apoyo a las organizaciones de mujeres locales. Las organizaciones de la sociedad civil subrayaron que los Estados debían asignar recursos suficientes (como mínimo el 1% del producto interno bruto), e hicieron referencia a los costos de la violencia contra la mujer y a los beneficios de invertir en iniciativas relativas a ese tipo de violencia. Añadieron que los Estados también debían aplicar una presupuestación con perspectiva de género, con gastos destinados específicamente a la prestación de servicios y al sistema educacional con igualdad entre los géneros.

49. Al respecto, las organizaciones de la sociedad civil hicieron hincapié en la importancia de contar con un documento jurídicamente vinculante que señalara claramente las responsabilidades de los órganos soberanos en lo tocante a ofrecer reparación y prevenir la violencia por razón de género. En particular, la prevención de la violencia por razón de género debía promoverse como un principio de *ius cogens* para dar impulso a los esfuerzos relacionados con la protección de las mujeres y las niñas contra la violencia. Dicho documento debía ocuparse de los estereotipos de género y del estigma que recae en las víctimas, y la violencia contra la mujer debía abordarse haciendo frente a sus causas básicas, como la pobreza, la discapacidad y la vulnerabilidad.

50. Como se ha señalado anteriormente, numerosas organizaciones de la sociedad civil afirmaron que debía concederse especial importancia a la mejora de las estrategias de aplicación y a los regímenes de vigilancia: habría que supervisar la práctica del Estado en la aplicación de los principios relativos a la violencia contra la mujer como cuestión de derechos humanos (prevención, enjuiciamiento, protección, y políticas). Esa labor de vigilancia podría estar a cargo de organizaciones independientes que colaboraran con un órgano internacional creado en virtud de un tratado. También podría establecerse un tratado que exigiera a los Estados partes la creación o designación de un órgano nacional independiente de vigilancia de la violencia contra la mujer, que incluiría los marcos de las respectivas responsabilidades en los Estados federales que contaran con los recursos suficientes y la capacidad de emitir fallos en casos de violencia contra las mujeres y las niñas. El tratado podría establecer un nuevo observatorio mundial sobre las cuestiones de género o un centro de vigilancia internacional. Incluiría, asimismo, la obligación de que los Estados aceptaran un mayor número de visitas a los países como parte de la labor de vigilancia, así como la celebración de consultas con los supervivientes como parte del proceso de presentación de informes y de vigilancia. Además, debía concederse mayor importancia a asegurar una mejor recopilación de datos e incluir la obligación de que los Estados dieran difusión a los informes. De acuerdo con lo manifestado por algunas organizaciones de la sociedad civil, todo nuevo órgano creado en virtud de un tratado debía estar facultado para formular recomendaciones generales.

51. Con vistas a garantizar la aplicación eficaz, todo futuro instrumento jurídico debería ir acompañado de una campaña de ratificación dotada de fondos y recursos suficientes y basada en la función y capacidades de la mujer más bien que en un enfoque proteccionista. Además, el instrumento debía abordar la cuestión de los agentes no estatales, como los negocios, las empresas y las corporaciones.

52. Algunas organizaciones pusieron de relieve el hecho de que todo nuevo instrumento debía también promover los programas de comunicaciones para el desarrollo y tecnología para el desarrollo, y exigir que los Estados establecieran un “observatorio contra los feminicidios”.

53. Otro aspecto de fundamental importancia era la protección secundaria de las mujeres y las niñas después de una situación de violencia para evitar nuevos actos de violencia y la victimización secundaria. Al respecto, habría que contar con centros de acogida accesibles y soluciones duraderas en materia de vivienda, especialmente para las mujeres indígenas y las mujeres de las zonas rurales. Además, la acogida a las mujeres refugiadas y migrantes debía ofrecerse en instalaciones seguras (en las que estuvieran separadas de los hombres y, por lo tanto, fuera de peligro).

54. Las organizaciones de la sociedad civil subrayaron que el tratado debía considerar a los muchachos y los hombres tanto como autores de actos de violencia como posibles aliados para el cambio. Además, la correlación entre la violencia contra la mujer y la violencia contra los niños, trátase de niños que son testigos de situaciones de violencia doméstica contra sus madres, o niños de todas las identidades de género que sufren castigos corporales, tiene que exponerse con claridad, y las soluciones deben ser parte del tratado.

55. Por último, algunas organizaciones pusieron de relieve que todo nuevo tratado debía incluir también un procedimiento confidencial de presentación de denuncias para proteger a las víctimas, y asegurar la presentación obligatoria de informes y la documentación de las denuncias, además de ofrecer servicios, recursos y reparación.

2. Organizaciones de la sociedad civil que se oponen al establecimiento de un nuevo tratado único sobre la violencia contra la mujer y proponen el fortalecimiento de los instrumentos existentes

56. Con respecto a los argumentos en contra del establecimiento de un nuevo tratado y las propuestas relativas a fortalecer los instrumentos existentes, en varias comunicaciones se destacó el hecho de que un nuevo tratado “no era necesario ni conveniente en esos momentos; en su lugar, la voluntad política y los recursos debían orientarse hacia la plena aplicación de las normas internacionales y regionales existentes”. En opinión de varias organizaciones de la sociedad civil era mejor fortalecer las obligaciones existentes en lugar de correr el riesgo que planteaba una nueva negociación; los esfuerzos de cabildeo para el establecimiento de un buen tratado serían costosos y representarían una enorme carga, inclusive para sus propios recursos. Esas organizaciones consideraban que en la adopción de cualquier nueva medida debía evitarse la creación de nuevas obligaciones para los Estados en relación con la violencia contra la mujer por razón de género, y que los propósitos debían ser, más bien, el fortalecimiento de las normas y la jurisprudencia de los órganos regionales e internacionales creados en virtud de tratados ya existentes, y el fomento de la rendición de cuentas de los Estados en relación con sus respuestas a las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer por razón de género.

57. Las organizaciones de la sociedad civil que apoyaban esa propuesta destacaron el derecho internacional de los derechos humanos y los mecanismos regionales existentes, que imponían obligaciones extensas y detalladas a los Estados en relación con la violencia contra la mujer por razón de género. La Convención, en especial, así como la práctica del Comité, habían desempeñado una función esencial en lo relativo a definir con mayor amplitud y claridad la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación en el sentido de la Convención, y asignaban a los Estados las obligaciones jurídicamente vinculantes de respetar, proteger y garantizar la aplicación efectiva de esos derechos. Mediante la aprobación de la recomendación general núm. 19, el Comité había reconocido la violencia contra la mujer por razón de género como una forma de discriminación, y obligaba a los Estados a adoptar medidas jurídicas y políticas para prevenir las distintas formas de esa violencia, proteger a los supervivientes, y asegurar el castigo de los autores.

58. El alcance de las obligaciones del Estado en lo que respecta a abordar la violencia contra la mujer por razón de género se ha ampliado y explicado mejor gracias a la aprobación de varias otras recomendaciones generales, observaciones finales, decisiones sobre comunicaciones, e informes sobre investigaciones en los Estados partes en relación con ese tipo de violencia. El Comité también ha utilizado esos instrumentos para abordar periódicamente las formas emergentes de violencia contra la mujer por razón de género y sus causas básicas, así como sus vínculos con otras formas de discriminación y el contexto en el que se produce la violencia contra la mujer por razón de género.

59. Las organizaciones de la sociedad civil señalaron que la práctica de los Estados había indicado, mediante la recomendación general núm. 19, su aceptación tanto tácita como implícita de la cobertura de la violencia en la Convención. Observaron que de los 109 informes presentados por los Estados en virtud de la Convención entre enero de 2010 y marzo de 2015, 29 expresaban el apoyo explícito de los Estados partes a la recomendación general núm. 19, 11 apoyaban en términos generales las recomendaciones generales del Comité, y todos los Estados habían facilitado datos sobre la violencia contra la mujer por

razón de género en sus informes periódicos, de conformidad con su obligación en virtud del artículo 18 de la Convención de informar sobre las “medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido”. En virtud del procedimiento de comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención, los Estados partes apoyaron explícitamente la recomendación general núm. 19 en 20 de los 24 casos relativos a denuncias de violencia contra la mujer, y ningún Estado expresó desacuerdo con el contenido general de dicha recomendación. La Convención, la práctica del Comité, y la práctica del Estado habían elaborado un importante conjunto de marcos conceptuales y de aplicación en relación con la violencia contra la mujer por razón de género, con arreglo al derecho internacional, que había ejercido influencia en los procedimientos previstos en la legislación nacional y constituía también un instrumento de promoción muy útil para los grupos de mujeres. Además, los mecanismos regionales establecidos para abordar la violencia contra la mujer por razón de género se basaban en las normas y criterios de la Convención y en la recomendación general núm. 19.

60. Preocupan también a las organizaciones de la sociedad civil la considerable carga adicional que significaría una nueva Convención, y el posible riesgo de desviar una importante energía que podría aprovecharse para la aplicación de las normas existentes. Manifestaron inquietud, asimismo, en relación con las repercusiones de un nuevo tratado jurídicamente vinculante en la arraigada jurisprudencia del Comité relativa a la vinculación de la violencia contra la mujer por razón de género con otras formas de discriminación. El hecho de situar la violencia contra la mujer por razón de género en la matriz de discriminación ha permitido esclarecer las nuevas formas de violencia contra la mujer por razón de género y ampliar el alcance de la obligación del Estado de proteger a las mujeres contra esa violencia estableciendo un vínculo entre ese tipo de violencia y otras formas de discriminación ocasionadas por las desigualdades en la economía política mundial, y presentes también en los contextos económico, social, cultural y religioso. El establecimiento de un nuevo tratado haría correr el riesgo de aislar la violencia contra la mujer por razón de género de las causas fundamentales de la violencia.

61. Actualmente, los órganos mundiales de vigilancia y asesoramiento, como el Comité y el mandato de la Relatora Especial, ya llevan a cabo una gran labor en términos de vigilancia y prestación de apoyo a los Estados para el cumplimiento de las normas internacionales relativas a la violencia contra la mujer por razón de género. Sería interesante conocer de qué manera otro mecanismo mundial de vigilancia podría abordar las cuestiones críticas relacionadas con la violencia contra la mujer cuando, con toda probabilidad, la estructura, las facultades, el mandato y los recursos de un mecanismo de esa índole serían análogos a los de los actuales órganos mundiales cuyos buenos resultados y participación en las actividades de los Estados Miembros dependen de diversos factores, como la voluntad política, la competencia por los escasos recursos del país, los elementos determinantes de la cultura de respeto de los derechos humanos que exista en el Estado, y otros factores sociopolíticos.

3. Organizaciones de la sociedad civil que apoyan un nuevo protocolo facultativo de la Convención

62. Otro grupo de las comunicaciones de la sociedad civil apoyaba el argumento a favor del fortalecimiento del marco jurídico y los mecanismos existentes y la posible aprobación de un nuevo protocolo facultativo de la Convención como solución a largo plazo. En particular, las organizaciones de la sociedad civil se preguntaban si la utilización de la recomendación general núm. 19 actualizada (recomendación general núm. 35), junto con la aprobación de un protocolo facultativo que versara específicamente sobre la violencia contra la mujer, no debería considerarse como la mejor opción para intensificar los esfuerzos destinados a combatir la violencia contra la mujer. Ese grupo expresó argumentos que coincidían con los del grupo que se oponía al establecimiento de un nuevo tratado independiente sobre la violencia contra la mujer.

4. Otras propuestas innovadoras de las organizaciones de la sociedad civil

63. Otras propuestas innovadoras de las organizaciones de la sociedad civil incluían la utilización de la meta del Objetivo de Desarrollo Sostenible sobre la violencia de género como método de rendición de cuentas. Se plantearon preguntas sobre la viabilidad de que el Comité llevara a cabo una vigilancia más rigurosa de la aplicación de las recomendaciones generales núms. 19 y 35, utilizando sus propias facultades legales, incluido el establecimiento de un subcomité sobre la violencia contra la mujer.

64. Según otros, las Naciones Unidas y los Estados deberían dar prioridad a la publicidad en torno a las recomendaciones generales del Comité, las resoluciones de las Naciones Unidas, y los mecanismos existentes. Además, el Comité podría hacer mayor hincapié en la cuestión de la violencia contra la mujer en sus observaciones finales y sobre actividades de seguimiento. Por otro lado, la asignación de recursos adicionales permitiría al Comité utilizar con más frecuencia su procedimiento de investigación, hacer realidad sus posibilidades de lograr un cambio sistemático en la práctica de los Estados, y dar prioridad a la difusión de los procesos del Comité cuando los recursos internos fracasaran.

65. Algunas organizaciones afirmaron que el Comité podría exigir planes de acción nacionales sobre la violencia contra la mujer, que los Estados evaluarían en el contexto del examen periódico de que son objeto por parte del Comité, lo que podría hacerse en cooperación con los titulares de mandatos de procedimientos especiales, en particular la Relatora Especial. Las Naciones Unidas deberían exigir que los Estados proporcionaran información más detallada sobre la violencia contra la mujer en el documento básico común que se presenta a los órganos creados en virtud de tratados. Asimismo, los Estados y las organizaciones regionales de derechos humanos deberían proporcionar más recursos a los mecanismos regionales de vigilancia de los derechos humanos, y los países no pertenecientes a Europa podrían ratificar el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica. Es necesario fomentar la comprensión de que este Convenio (que incluye disposiciones más detalladas) está abierto a los países que no forman parte del Consejo de Europa. Las Naciones Unidas y los Estados podrían aumentar la asistencia técnica y financiera a los Estados y a las ONG para la vigilancia y documentación de la violencia contra la mujer, y deberían también intensificar su labor de investigación sobre “lo que da buenos resultados” para erradicar la violencia contra la mujer y compartir información sobre las políticas basadas en pruebas empíricas que arrojan buenos resultados. “El sistema de las Naciones Unidas debe desempeñar una función más importante y responsabilizar a los Estados”.

66. Se podría pedir al Secretario General que convocara un grupo de alto nivel sobre la intensificación de las actividades para prevenir y eliminar todas las formas de violencia, en especial la violencia y la discriminación contra las mujeres y niñas indígenas. Los Estados podrían intensificar la labor de vigilancia regional y la cooperación interregional; en ese sentido, se ha hecho referencia en términos elogiosos a los procesos del Tratado de los Grandes Lagos.

67. Algunos sugirieron, asimismo, el establecimiento de un “observatorio contra el feminicidio”, mientras que otros propusieron la creación de un centro internacional de vigilancia de la violencia contra la mujer, que presentaría informes anuales sobre los “comités de ejecución y supervisión de proyectos” de cada país, y que podría estar integrado por un grupo internacional de organizaciones de la sociedad civil. Las organizaciones locales de vigilancia podrían celebrar reuniones mensuales al nivel de distrito, y trimestrales al nivel estatal o nacional, con el fin de evaluar los resultados y los logros en relación con la integración de las normas internacionales y regionales en los procesos de vigilancia y organizar intercambios y foros que contarían con la participación de abogados, organizaciones de mujeres, dirigentes gubernamentales y comunidades locales.

C. Perspectiva de la Relatora Especial sobre la idoneidad del marco jurídico internacional

68. Desde el inicio de su mandato la Relatora Especial ha hecho gran hincapié en la necesidad de fortalecer la cooperación entre los mecanismos mundiales y regionales de derechos humanos. En particular, considera que las normas elaboradas por los mecanismos regionales podrían ser más detalladas y ofrecer protección adicional y específica a las víctimas, como se ha demostrado mediante la aprobación del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica.

69. La Relatora Especial también reconoce que el actual marco jurídico no se ha aplicado suficientemente. Por ejemplo, aun cuando los Estados hayan incorporado leyes nacionales destinadas a abordar la violencia contra la mujer por razón de género, subsisten deficiencias en la aplicación.

70. La Relatora Especial considera que las fuerzas del orden y los organismos nacionales no suelen estar preparados para responder a las necesidades de los supervivientes de la violencia contra la mujer por razón de género. Debido a la falta de sensibilización y al estigma que conlleva ese tipo de violencia, los supervivientes suelen hacer frente a revictimización durante los procesos de investigación, judiciales, y de enjuiciamiento. Las mujeres pertenecientes a grupos relegados hacen frente a una mayor discriminación.

71. La Relatora Especial observa que pese a la existencia de normas y criterios internacionales y regionales en materia de violencia contra la mujer, en general faltan enfoques holísticos e integrales para combatir, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer. Como se pone de relieve en el informe en el que expone su visión, hay fragmentación y desconexión entre los instrumentos y programas mundiales y regionales en materia de violencia contra la mujer, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad y resoluciones ulteriores conexas, la Plataforma de Acción de Beijing, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y los mecanismos encargados de vigilar su aplicación. Al nivel nacional, la aplicación de esas normas sigue siendo ineficaz, lo que obedece también a la falta de un marco jurídico y normativo coordinado para abordar la violencia por razón de género.

72. La aceptación, incorporación y aplicación con carácter universal de los instrumentos internacionales y regionales por parte de los Estados es una medida de fundamental importancia para consolidar los marcos jurídicos nacionales destinados a eliminar la violencia contra la mujer. Esto comprende no solo la ratificación de los principales convenios y convenciones internacionales y regionales sobre la violencia contra la mujer por razón de género, sino también la eliminación de todas las leyes discriminatorias y prácticas nocivas que impiden a las mujeres y las niñas el pleno disfrute de sus derechos humanos.

73. En ese contexto, desde el inicio de su mandato la Relatora Especial ha promovido el debate sobre las posibles soluciones a la fragmentación existente entre las diversas políticas y leyes relativas a la violencia contra la mujer. De hecho, una de sus principales prioridades es contribuir a colmar la brecha en la incorporación y aplicación de los instrumentos internacionales y regionales sobre la violencia contra la mujer y ofrecer servicios y medidas de protección adecuados a las víctimas, incluidos centros de acogida y órdenes de protección, así como recursos eficientes.

74. Además, la Relatora Especial tiene la firme convicción de que su mandato puede ser de gran ayuda para promover la colaboración entre los instrumentos internacionales y regionales existentes en materia de violencia contra la mujer, con el propósito de acelerar y lograr su plena aplicación. Considera que el fortalecimiento de las sinergias entre la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, la Plataforma de Acción de Beijing, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y otros instrumentos regionales es una

cuestión prioritaria para lograr su plena aplicación y acelerar la eliminación de la violencia contra la mujer.

75. Con esos propósitos, la Relatora Especial decidió reanudar las deliberaciones sobre la idoneidad de los marcos jurídicos internacionales, regionales y nacionales para prevenir y combatir la violencia contra la mujer, inclusive en relación con el establecimiento de un nuevo instrumento jurídico para abordar la violencia contra la mujer. Al respecto, conviene también recordar las importantes medidas recientemente adoptadas, como la aprobación de la recomendación general núm. 35 del Comité —proceso que contó con la participación activa de la Relatora Especial.

76. Como complemento de su participación en la actualización de la recomendación general núm. 19 y en el fortalecimiento de la cooperación con los mecanismos regionales, la Relatora Especial pidió asimismo, al comienzo de su mandato, que se prestara renovada atención a la necesidad de que los Estados estudiaran la posibilidad de elaborar orientaciones sobre la base de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer para contribuir a la aplicación de los principios enunciados en los principales instrumentos internacionales y regionales sobre la violencia contra la mujer.

77. La recomendación general núm. 35 incorpora los avances más recientes en los planos nacional, regional e internacional, y se basa en la jurisprudencia cada vez más copiosa y en la labor que realizan el Comité, la Relatora Especial, y otros mecanismos de derechos humanos. La Relatora Especial considera que este nuevo instrumento aportará una orientación adicional oportuna y muy necesaria en relación con las medidas que se deberían adoptar para abordar la violencia por razón de género en todas sus formas y acelerar los progresos hacia su eliminación. La titular del mandato acoge con agrado, asimismo, el proceso participativo e incluyente que acompañó la actualización de la recomendación general núm. 19.

78. La recomendación general núm. 35 reitera y complementa el alcance de la recomendación general núm. 19, no solo recordando las normas expresadas en la jurisprudencia de los mecanismos sobre los derechos de la mujer y en las recomendaciones formuladas por el Comité durante los últimos 25 años, sino también ampliando la gama de cuestiones que se abordan explícitamente en las recomendaciones del Comité.

79. La Relatora Especial hace suya la interpretación del Comité en el sentido de que “la práctica de los Estados y la *opinio juris* dan a entender que la prohibición de la violencia contra la mujer por razón de género ha pasado a ser un principio de derecho internacional consuetudinario”. El Comité también ha puesto de relieve la función que desempeña la sociedad civil en la eliminación de la violencia contra la mujer, y las profundas repercusiones sociales y políticas de las actividades de la sociedad civil.

80. Sobre la base de la recomendación general núm. 19 y la recomendación general núm. 30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, la recomendación general núm. 35 insta a los Estados partes a fortalecer sus obligaciones en materia de violencia contra la mujer por razón de género, tanto en el ámbito territorial como extraterritorial, y exhorta a los Estados a adoptar diversas disposiciones en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y la reparación que deberían aplicarse mediante un enfoque centrado en las víctimas y los supervivientes, encaminado a evitar un nuevo riesgo de victimización.

81. Esto incluye la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, incluida una amplia gama de medidas de protección que comprenden la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo y órdenes de protección, y la imposición de sanciones adecuadas en casos de incumplimiento.

82. La recomendación general núm. 35 también aconseja que los Estados “aseguren el acceso a ayuda financiera y asistencia jurídica de gran calidad, gratuita o de bajo costo”⁸,

⁸ Véanse también la recomendación general núm. 33, párr. 37, y la recomendación general núm. 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención, párr. 34.

servicios médicos, psicosociales y de orientación⁹, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño, y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas, los supervivientes, y sus familiares. Los servicios de atención de la salud deben permitir la recuperación postraumática e incluir servicios oportunos y amplios de salud sexual, reproductiva, y mental¹⁰. Los Estados deberían prestar servicios de apoyo especializados para la mujer como, por ejemplo, líneas de emergencia que presten atención ininterrumpida y gratuita, y un número suficiente de centros de crisis seguros y adecuadamente equipados, centros de apoyo y de derivación de pacientes, así como centros de acogida adecuados para las mujeres, sus hijos y otros familiares, según las necesidades”¹¹.

83. Además, la Relatora Especial recuerda que las recomendaciones alientan a los Estados a mejorar la recopilación de datos y a establecer un sistema para recabar, analizar, y publicar periódicamente datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer por razón de género, incluidas las órdenes de protección, la desestimación de las denuncias, las tasas de condenas y la reparación.

IV. Conclusiones y recomendaciones

84. Las comunicaciones recibidas de las organizaciones de la sociedad civil sobre la idoneidad del actual marco jurídico representan una gran diversidad de respuestas. Esas opiniones, junto con las del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y los mecanismos regionales, han sido una contribución sumamente enriquecedora al debate sobre la idoneidad del marco jurídico sobre la violencia contra la mujer. Casi todas las comunicaciones ponen de relieve el papel que desempeña la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como instrumento dinámico y vivo que abarca la violencia contra la mujer como una forma de discriminación contra la mujer, y la interpretación progresiva de la Convención mediante la aprobación de sucesivas recomendaciones generales sobre la violencia contra la mujer por el Comité, así como otros temas conexos, como las obligaciones básicas que incumben a los Estados con respecto a la aplicación de la Convención, el acceso a la justicia (recomendación general núm. 33 (2015) relativa al acceso de la mujer a la justicia), y los derechos de las mujeres y las niñas en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos (recomendación general núm. 30 (2013) relativa a las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos), junto con todas las demás recomendaciones generales. En un gran número de comunicaciones se señala que la falta de un tratado mundial específico sobre la violencia contra la mujer por razón de género tiene un importante valor simbólico, y se indica también que un nuevo tratado podría desempeñar una importante función de impulso de la aplicación al nivel de Estados. Ese valor simbólico, y el potencial para actuar como catalizador del cambio, revisten particular importancia en el contexto más amplio de las regiones de Asia y el Pacífico y el Oriente Medio —las únicas en las que no existe un tratado regional que verse específicamente sobre la violencia contra la mujer.

85. La Relatora Especial considera que el principal obstáculo para abordar la violencia contra la mujer por razón de género es que no se han incorporado ni aplicado plenamente las normas internacionales en el plano nacional, incluidos la Convención y otros instrumentos. Ese problema debería abordarse de manera más enérgica en las distintas medidas recomendadas en el presente informe, entre las cuales figura el examen de la idoneidad del actual marco jurídico. La Relatora Especial considera que un plan de aplicación mundial sobre la violencia contra la

⁹ Véase también la recomendación general núm. 33, párr. 16.

¹⁰ Véase también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recomendación general núm. 22 (2016) relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva.

¹¹ Véase también la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer/observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2014) relativa a las prácticas nocivas.

mujer podría ser la respuesta adecuada para abordar todas las iniciativas y propuestas contenidas en las numerosas comunicaciones recibidas.

86. La Relatora Especial destaca que, además del Comité, hay un gran número de órganos y expertos internacionales y regionales del ámbito de los derechos humanos independientes que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer. Todos esos órganos han desarrollado abundante jurisprudencia, observaciones, y recomendaciones generales relativas al derecho de las mujeres y las niñas a no ser sometidas a actos de violencia que, en determinadas circunstancias, pueden ser equivalentes a tortura o trato cruel, inhumano o degradante, o a la negación del derecho a la salud u otros derechos humanos. Existen tratados regionales y órganos creados en virtud de tratados que se ocupan específicamente de la violencia por razón de género en África, América y Europa. También hay expertos independientes en África y América. Sin embargo, esos instrumentos precisan de un mayor grado de incorporación y aplicación, inclusive mediante la financiación sostenida de los mecanismos de vigilancia integrados por expertos para desempeñar sus funciones, facilitar la coordinación, y compartir las mejores prácticas, la información y los conocimientos. La urgencia de apoyar el buen trabajo que ya se lleva a cabo es aún más apremiante dada la gran prioridad que se concede a la erradicación de la violencia contra la mujer en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

87. La titular del mandato considera que el argumento de la existencia de un vacío normativo en relación con la violencia contra la mujer al nivel internacional no tiene en cuenta el hecho de que la violencia por razón de género está comprendida en la Convención como una forma de discriminación contra la mujer, ni la reciente aprobación de la recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia contra la mujer por razón de género, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer. La Relatora Especial destaca que, de manera explícita o implícita, la práctica de los Estados con arreglo a la Convención ha expresado su aceptación de la interpretación que ofrece la Convención sobre la violencia contra la mujer, sin disentir de su contenido básico, que se reitera asimismo en la recomendación general núm. 35. Por lo tanto, la aceptación de la violencia contra la mujer como una forma de discriminación contra la mujer se ha documentado en los últimos 25 años en la jurisprudencia elaborada por el Comité, que vincula la violencia contra la mujer a otras formas de discriminación.

88. La Relatora Especial opina que la reciente aprobación de la recomendación general núm. 35 es una importante contribución hacia una mejor comprensión y aplicación del marco jurídico de la Convención sobre la violencia contra la mujer por razón de género.

89. Aunque se han presentado todas las opciones, la Relatora Especial subraya que toda iniciativa debe evaluarse teniendo en cuenta la probabilidad de que aborde el reto normativo al nivel nacional que suponen la incorporación y el cumplimiento de las obligaciones internacionales existentes, y asegure una respuesta dinámica de los Estados que incluya los recursos y la voluntad política necesarios para dar lugar al cambio.

90. Es importante recordar, asimismo, que el proceso para alcanzar esa meta tendría que examinarse detenidamente, velando por que no se socaven las normas existentes.

91. La Relatora Especial apoya la interpretación de la violencia contra la mujer como una forma de discriminación contra las mujeres y las niñas y una violación de los derechos humanos. Por lo tanto, la opción de establecer un tratado independiente significaría exponer el marco jurídico existente en el marco de la Convención sobre la violencia contra la mujer al riesgo de aislar las disposiciones destinadas a abordar la violencia contra la mujer por razón de género de las causas estructurales de la discriminación contra la mujer.

92. Además, la titular del mandato reconoce que el actual marco jurídico integrado por la Convención, junto con las recomendaciones generales núms. 19 y 35 y la jurisprudencia, la Plataforma de Acción de Beijing, la Declaración sobre la

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, y los instrumentos regionales del ámbito de los derechos de la mujer, es complejo, fragmentado, y de aplicación un tanto complicada, inclusive con respecto a su aplicación en los planos regional y nacional.

93. En opinión de la Relatora Especial, el establecimiento de un protocolo facultativo de la Convención a modo de solución a largo plazo también es una opción que podría tenerse en cuenta, y que podría facilitar la aplicación. Se podrían integrar las oportunidades creativas que ofrecen otros instrumentos, como la cooperación con los mecanismos de aplicación nacionales (Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) y los órganos de coordinación nacionales, así como la implicación de los parlamentos nacionales (como se propone en los artículos 7 y 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica).

94. La Relatora Especial considera que, de conformidad con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, los nuevos recursos y energía se deberían centrar en los medios de subsanar las deficiencias en materia de incorporación y aplicación que se aprecian entre las leyes y políticas internacionales y nacionales, inclusive con respecto a la mejor utilización de los mecanismos mundiales y regionales existentes sobre la violencia contra la mujer, incluidos la recopilación de datos y los indicadores sobre la violencia contra la mujer por razón de género, el feminicidio, los centros de acogida, y las órdenes de protección.

95. La Relatora estima que una opción interesante sería el establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta sobre la violencia contra la mujer por razón de género en la legislación y en la política, que contaría con la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y se ocuparía del fortalecimiento de la protección de los derechos humanos de la mujer. Ese Grupo de Trabajo analizaría la idoneidad del marco internacional existente sobre los derechos de la mujer y las deficiencias en su incorporación y aplicación. También estaría facultado para proponer soluciones, incluido el examen, cuando fuese conveniente, de la viabilidad de establecer nuevos instrumentos y medidas de aplicación, con el apoyo del Secretario General. El mandato de la Relatora Especial desempeñaría una función activa en lo que respecta a garantizar que su labor incluya un enfoque basado en los derechos humanos de la mujer.

96. La Relatora Especial formula las siguientes recomendaciones concretas:

a) Los Estados deberían intensificar la cooperación entre los mecanismos internacionales, regionales y nacionales que se ocupan de la violencia contra la mujer, inclusive mediante la mejora de la labor de recopilación de información sobre la situación actual de la violencia contra la mujer por razón de género.

b) Los gobiernos y la sociedad civil deberían iniciar el proceso de preparación de la quinta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer centrándose en la violencia contra la mujer como cuestión prioritaria, y considerar la posibilidad de formular un plan de acción mundial para la ejecución u orientaciones sobre la violencia contra la mujer¹².

c) Los Estados deberían asignar recursos financieros y humanos suficientes para la aplicación de legislación, políticas, medidas y programas integrados para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer por razón de género, incluidos recursos financieros y humanos suficientes para los órganos de vigilancia conexos.

d) Los Estados deberían dar prioridad a la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular al Objetivo 5 (lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas), inclusive mediante la elaboración de indicadores relativos a la meta 5.2 (eliminar todas las formas de

¹² www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21382&LangID=E.

violencia contra la mujer) con respecto al feminicidio, los centros de acogida y las órdenes de protección, y prestar apoyo a los planes nacionales para la aplicación de todos los Objetivos con una perspectiva de género¹³. Sin embargo, el proceso de los Objetivos de Desarrollo Sostenible no debe suspender la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer valer el ejercicio efectivo de los derechos humanos de la mujer en todos los aspectos de la vida, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos consagradas en el derecho consuetudinario y en las obligaciones dimanantes de los tratados. En ese proceso debería incluirse un mecanismo de vigilancia independiente.

e) Los Estados deberían ratificar sin reservas los instrumentos internacionales y regionales existentes que abordan la violencia contra la mujer por razón de género, y aplicarlos como corresponda en el plano nacional.

f) Los Estados deberían derogar todas las disposiciones y procedimientos discriminatorios contra las mujeres y las niñas que faciliten o de algún modo toleren cualquier forma de violencia por razón de género, incluida legislación que justifique prácticas nocivas contra la mujer¹⁴, y también derogar o modificar las leyes y políticas neutrales desde el punto de vista del género que puedan impedir que las mujeres y las niñas disfruten plenamente de sus derechos humanos en las esferas privada y pública.

g) Los Estados deberían organizar sesiones de capacitación, campañas de concienciación, y programas de creación de capacidad con el propósito de promover la comprensión de la violencia contra la mujer por razón de género, incluidas sesiones de capacitación destinadas a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley que se ocupan de la violencia contra la mujer, como los agentes de policía, los abogados, los jueces, los trabajadores sociales, y los profesionales médicos.

h) Los Estados deberían establecer un “observatorio contra el feminicidio” para la recopilación, el análisis, y el examen de los datos sobre la violencia por razón de género en los planos nacional, regional, y mundial, y reunir y publicar información anual sobre el número de feminicidios. Cada feminicidio debería analizarse detenidamente para determinar si se ha incurrido en falta de protección, con miras a establecer nuevas medidas preventivas y mejorar las ya existentes. Asimismo, los Estados deberían intensificar sus esfuerzos para utilizar todos los instrumentos mundiales y regionales sobre los derechos de la mujer y los mecanismos integrados por expertos disponibles para poner en marcha sistemas eficaces para prevenir y poner fin al feminicidio y a la violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género.

97. Los Estados, las entidades de las Naciones Unidas, los mecanismos independientes, y otras partes interesadas deberían comprometerse a:

a) Establecer vínculos institucionales y apoyar la cooperación sobre cuestiones temáticas entre los mecanismos mundiales y regionales independientes que se ocupan de la igualdad entre los géneros y la violencia contra la mujer, a saber, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, la Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de la mujer, el Grupo de Expertos del Consejo de Europa sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, la Relatora Especial sobre los derechos de la mujer en África, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Comisión de la ASEAN sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres y los Niños, por conducto de reuniones periódicas y deliberaciones sobre la aplicación de los resultados de esas reuniones mediante un enfoque coherente e integrado, con vistas a

¹³ Documento final del 60º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

¹⁴ De conformidad con las orientaciones previstas en la recomendación general núm. 33.

asegurar la inexistencia de fragmentación o incoherencia en las recomendaciones y la prestación de apoyo a los mecanismos nacionales e internacionales eficaces y sólidos.

b) Apoyar el fortalecimiento de la cooperación entre el Comité y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, como se prevé en las resoluciones por las que se estableció el mandato, por conducto de reuniones temáticas periódicas sobre la violencia contra la mujer, en particular sobre las formas de dar cumplimiento a la recomendación general núm. 35.

c) Apoyar el fortalecimiento de la cooperación de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer con otros órganos creados en virtud de tratados que se ocupan de la violencia contra la mujer.

d) Fortalecer la cooperación de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer con el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas, como se prevé en la resolución por la que se establece el Fondo.

98. Los órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas deberían comprometerse a:

a) Organizar todos los años, durante uno de los períodos de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, una mesa redonda sobre la violencia contra la mujer para examinar los logros de los mecanismos mundiales y regionales independientes que se ocupan de ese tipo de violencia;

b) Organizar debates de mesa redonda sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer durante los períodos de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer;

c) Incluir la violencia contra la mujer y el acceso a la justicia penal como temas ordinarios de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal;

d) Incluir la participación de mecanismos independientes del ámbito de los derechos humanos de la mujer en el proceso de examen de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

e) Asegurar un apoyo más firme a todo el sistema de las Naciones Unidas, incluidos los organismos pertinentes de esa Organización, para combatir la violencia contra la mujer.

99. Los Estados deberían fortalecer la aplicación de la recomendación general núm. 35 y, mediante ese proceso, poner a prueba la necesidad de un protocolo facultativo sustantivo sobre la violencia contra la mujer, o de un simple protocolo de procedimiento semejante al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

100. Los Estados y la sociedad civil deberían considerar la quinta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, que pone el acento en la violencia contra la mujer, como una valiosa oportunidad para consolidar un reconocimiento muy necesario del alcance y la gravedad de la violencia contra la mujer, asumir un compromiso universal para abordar esa violencia, imponer obligaciones a los Estados, elaborar un mapa de ruta mundial y formular planes de aplicación para prevenir y combatir ese tipo de violencia.

101. Al decidir sobre las medidas necesarias, los Estados deben centrarse en la aplicación de las normas existentes, continuar cooperando en relación con las formas de combatir la violencia contra la mujer, inclusive en el plano internacional, y reconocer que toda solución debería tener múltiples vertientes y podría incluir la convocatoria de un grupo de trabajo intergubernamental sobre la violencia contra la mujer.

102. De cualquier modo, la decisión relativa a la necesidad de un nuevo instrumento o de un plan de acción mundial sobre la violencia contra la mujer se debería evaluar y examinar mediante la celebración de consultas incluyentes y adecuadas entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los Estados partes en la Convención, con la participación de los mecanismos mundiales y regionales independientes, las

ONG, las instituciones nacionales de derechos humanos y todas las demás partes interesadas. El mandato de la Relatora Especial está dispuesto a contribuir a esas deliberaciones.
